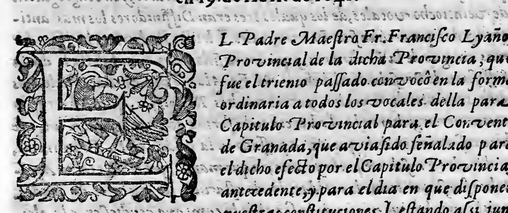
PARECER

DEL R. PADRE FRAY IOAN DE LA VIRGEN.

RAZON DEL HECHO DEL CAPITVLO

PROVINCIAL DE LA ORDEN DE SAN AVGVSTIN de la Provincia de Andalucia, que se celebrô en la Ciudad de Granada en 19. de Abril de 1641.



EL Padre Maestro Fr. Francisco Lyaño Provincial de la dicha Provincia; que fue el trienio passado convocô en la forma ordinaria a todos los vocales della para Capitulo Provincial para el Convento de Granada, que avia sido señalado para el dicho efecto por el Capitulo Provincial antecedente, y para el dia en que disponen nuestras constituciones. I estando assi juntos, y congregados todos los vocales en el dicho Convento el Viernes por la mañana diez y nueve de Abril deste presente año, aviendosse tratado de algunos medios de composicion para la paz, y quietud de la eleccion de Provincial, se fue passando el dia sin tomar resolucion en nada hasta las cinco de la tarde. I siendo assi que nuestras constituciones disponen q̃ se canten las visperas a la ora acostumbrada, y que luego inmediatamente se taña la campana capitular para recibir a el presidente del Capitulo, no se hizo, y se dexaron passar otras tres oras despues de la ora en que se debia hacer. I estando ya publico, y notorio en toda la Provincia, y en la Casa Capitular que nuestro P. M. Fr. Alonso de Castilla tenia de nuestro Padre General letras para presidir, confirmadas por su Santidad, por quanto la parte del P. M. Lyaño avia pretendido retenerlas en el Con-

ſejo Real, donde en juycio contradictorio fueron mandadas remitir, y entregar a la parte del P. M. Fr. Alonſo de Caſtilla para que uſaſſe dellas a ſu voluntad. Viendo que el tiempo ſe paſſava, el dicho P. Maeſtro Fr. Alonſo de Caſtilla, y otros Religioſos graves fueron a la celda del Padre Maeſtro Lyaño; llevando conſigo un Notario Apoſtolico para hacerle requirimiento, que mandaſſe tañer a recibir el Preſidente, y començar las acciones Capitulares. Y pidiendole licencia para hacer el dicho requirimiento, que mandaſſe tañer a recibir el Preſidente, y començar las acciones Capitulares. Y pidiendole licencia para hacer el dicho requirimiento; reſpondiò que ſe hicieſſe: pero luego inmediatamente inſtado de otros Religioſos, que eſtavan preſentes, reſpondiò en alta voz; que no queria oirlo, porque avia ya diſuelto, y bolvia a diſolver el Capitulo, y que no queria que lo huvieſſe. Y diciendo eſto ſe ſubio por una eſcalera arriba a otro apoſento oculto. Y los que avian ido a hacer el requirimiẽto ſe ſalieron, y ſe fueron a la celda del dicho P. Preſidente, y aviendo tomado por teſtimonio lo que avia paſſado en la celda del P. Provincial, le pidieron al P. M. Fr. Alonſo de Caſtilla las letras de la preſidencia, las quales fueron abiertas en preſencia del dicho Notario, y en congregacion de veintiocho vocales, de los quales tres eran Diffinidores los mas antiguos, y dos que avian ſido Provinciales. Y leìdas las letras, el Diffinidor mas antiguo de la Provincia, y que avia ſido Provincial della le diò la poſſeſsion de Preſidente al dicho P. M. Fr. Alonſo de Caſtilla, y todos los dichos veintiocho vocales, y otros muchos Religioſos, que no lo eran lo reconocieron, y dieron la obediencia en la forma acoſtumbrada, y luego ſe hizo informacion de lo que avia paſſado en la celda del P. Provincial, y el Padre Preſidente probeyò auto; en que mandò, que el Notario Apoſtolico fueſſe por todas las celdas, donde eſtavan los vocales oſpedados, notificandoles; que en oyendo la ſeñal de la campana acudieſſen a la eleccion de Iueces de cauſas, y que ſupieſſen como el dicho P. M. Fr Alonſo de Caſtilla eſtava reconocido por Preſidente canonicamente, y que acudieſſen a dàrle la obediencia ſo pena, &c. Hizoſſe la notificacion en el Refectorio, que eſtava lleno de Religioſos cenando, y a otros muchos en particular por el Convento, y acudiendo a hacer la miſma diligencia en la celda donde eſtava oſpedado el P. Provincial ſe hallò cerrada, y aunq̃ ſe dieron muchos golpes nadie reſpondiò. Y corriò la voz en la Caſa publica, y notoriamente de que el P. Provincial, y otros muchos contemplativos ſuyos ſe avian ido de la dicha Caſa Capitular, con que por aquella noche ſe ſobreſeyò en todo, y Sabado por la mañana deſpues del Signo de Prima ſe puſieron Editos en el Convento en las puertas en muchas partes, convocando a la eleccion de Iueces de cauſas, que avia de

de estàr hecha desde la tarde antes, ya la eleccion de Provincial debajo de censuras, y penas. Y se pusieron segundos, y terceros Editos con agravacion; y aviendo embiado el señor Presidente de la Chancilleria en nombre de todo el acuerdo, que para esto se juntò a las nueve de la noche dos señores Oydores Comissarios, que fuessen medianeros de la paz, y conveniencia. Los quales la primera vez hablaron con algunos de la una, y otra parte y procuraron que avisaßen al P. Provincial los suyos, que se bolviesse a su Convento a celebrar su Capitulo, bolvieron segunda vez Sabado por la mañana a pedir de parte del señor Presidente, que la eleccion se dilatasse hasta que su Señoria avisasse, porque avia tenido papel del Padre Provincial en que le decia; que queria irse a ver con su Señoria, y el P. Presidente, y los de su sequito respondieron; que esperarian, y admitirian al P. Provincial, y los suyos cada quando que viniessen, como està protestado muchas veces en los Editos publicos; y en esta conformidad se aguardò hasta medio dia poco menos, que vinieron los dichos dos señores Oydores de parte del señor Presidente, diciendo; que se procediesse a la eleccion, porque el P. Provincial no avia ido a ver a su Señoria, como prometiò por su papel, ni avia dado mas razon de si. Procediosse a la eleccion con las ceremonias accstumbradas, concurriendo en ella treinta y ocho vocales, porque al llamamiento de los Editos obedecieron algunos de los parciales del padre Provincial. Fue electo en nuevo Provincial nuestro P. M. Fr. Francisco de Terminon, quieta, y pacificamente, sin que nadie reclamaße, ni contradixeße, ni ubo reclamacion ni contradiccion alguna en todo el discurso referido, ni otra accion en contra, que el aver dicho el P. Provincial passado a los quatro, que fueron a requerirle, que no queria hacer Capitulo, y que lo disolvia, lo qual dijo en voz, y a solos los quatro, y no mas.

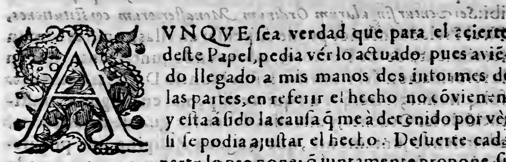
CARTA DEL S. DOCTOR D. IOAN BAPTISTA Balenzuela, y Velazquez Presidente de la Chancilleria de Granada, escrita al Señor Doctor Gregorio Gonçalez de Contreras Oydor de Granada, y Corregidor de Malaga.

YA abrà V. m. entendido como aviendo el Padre Maestro Fray Francisco Lyaño Provincial que à sido de la Religion de San Augustin en la Provincia de Andalucia convocado Capitulo della en el Convento desta Ciudad para eligir nuevo Provincial, y succesivamente los Priores, y aviendo nombrado su General por Presidente del Capitulo al P. Maestro Fr. Alonso de Castilla, persona de las partes q̃ V. m. conoce

conoce,viniendo aprobado por su Santidad el nombramięto, y passado por el Consejo Real para que se usasse del; deviendo el dicho padre Provincial conforme a las constituciones de la Orden juntar Capitulo con los vocales,el dia,y ora estatuydos no lo quiso hacer,aunque fue rogado,y requerido,antes o por tema,o malos consejos tomô una resolucion;no vista, ni oyda; diciendo que disolvia el Capitulo,saliendosse aquella noche cō sus sequaces del Convento,por cuyá causa el dicho P. Maestro Fr. Alonso de Castilla,como Vicario General,y Presidente,juntó los vocales, que avian quedado, que eran personas de toda satisfacion,y llamados los ausentes por editos, con el termino que bastava,procedió en su ausencia,y contumacia al nombramiento de Iueces de causas para calificar los votos, y eleccion dē nuevo Provincial,que con satisfació de todos los que hicierō mayor parte fue electo el P. Maestro Fr. Francisco Termiñon,a quien se dió la obediencia,y possession del dicho cargo,y se nombraron Priores,y siendo uno dellos el P. M. Fr. Nicolas Tamariz para el Convento dessa Ciudad,siendo Religioso grave,y muy benemerito,y llevando su patente en la forma acostumbrada,avisa que se le à embargado la possession, por inteligencia de algunos parciales del P. Maestro Lyaño, y que para ello se valen de seglares,y Regidores, con cuyo favor; no solo quieren impedir al dicho Prior,sino presidiar con gente armada el Convento,con el Escandalo, y mal exemplo que se deja considerar,teniendosse acá por legitima,y solemne la eleccion del Provincial,y Priores,y porque estando V. m. aî no conviene se dè lugar a essas violencias, ni a que quieran hacer causa de Ciudad la que no lo es,ni oponerse a lo que està hecho con orden de los dichos Superiores: pues no solo aqui no se mostró la Ciudad en pro, ni en contra; pero ni el Real acuerdo, sino fue embiando a los señores D. Augustin del Hierro,y D. Alonso de Bolaños, a que como amigos, y confidentes de los Religiosos los hablassen,y pusiessen en razon amigablemente, de modo q̄ se escusassen notas,y escandalos,sobre que yo escriví un papel al dicho P. Maestro Lyaño,y aunque me respondió se veria conmigo el Sabado,que se hizo el Capitulo, y eleccion, a las diez, no lo cumpliò,como debia,aviendolo esperado con los dichos señores Oydores hasta las once; y viendo que su animo es de turbar la Provincia,è introducir cierto genero de Cisma, y division en ella en deservicio de Dios,y daño de la Religion: me halle

halle obligado por mi Ministerio a encargar mucho a V. m. no dè lugar a las dichas violencias, ni que la Ciudad, o algunos Regidores por fines particulares lo fomenten; antes con su autoridad les aconseje la paz, y obediencia a su legitimo Superior, q̃ demas de ser obra meritoria; estimaré que este buen fin se consiga por medio de V. m. a quien Dios guarde, &c.

Doctor Don Ioan Baptista Valençuela, Velazquez.



AVNQVE sea verdad que para el acierto deste Papel, pedia vér lo actuado: pues aviẽdo llegado a mis manos dos informes de las partes, en referir el hecho no cõvienen, y esta à sido la causa q̃ me à detenido por vèr si se podia ajustar el hecho. Desuerte cada parte lo propone; q̃ juntamente propone su justicia, de que no dudo. Pero assegurandome ser cierto el informe primero. Y la carta del señor Presidente de la Real Chancilleria de Granada, siendo tan gran Doctor; parece ser del mismo sentimiento. Por lo qual, cõforme este informe, para que con toda claridad quede resuelta esta consulta se à de suponer. Lo primero:

2 ¶ *Quod ad constituendum Collegium de iure canonico duo sufficiunt;* cap. 1. de electio. *& de iure civili, saltem tres requiruntur* leg. Neratius, ff. de verbor. signif. *& quod constitutum semel in multis potest ius Collegij venire ad unum, & conservari in uno* l. sicut, §. fin. ff. quod cuiuscumq; univers. Navarro cons. 6. de elect. Fray Manuel Rodriguez quæst. regul. tom. 2. q. 54. art. 11. Seraph. decis. 860. num. 7. & decis. 1050. num. 5. Sigism. à Bononia de elect. Prælat. Regul. cap. 1. dub. 13. n. 3. & 4. Castel. in de elect. canon. cap. 5. num. 86. vers. exquibus. Tamburin. tom. 1. disp. 5. quæst. 8. num. 2. cum sequentibus.

3 ¶ Aunque esto sea verdad, mas en las elecciones no procede esta dotrina, assi absolutamente quando siendo los Electores llamados, no an querido venir la mayor parte dellos, por que sin embargo que *in rigore poterat Superior termino elapso cum præsentibus procedere ad electionem*, tiene con todo obligacion de aguardar a los ausẽtes, *etiam post terminum, si ipsi notabilem partem*

Collegij constituerent, como lo resuelve Sigism. à Bonon. d. tract. dub. 13 num. 7.

4 ¶ Lo segundo se supone, que la sagrada Religion del gran Doctor de la Iglesia San Agustin, como consta de sus cõstituciones, cap. 7 de modo celebrat Cap. Provinc establece el tiempo determinado para la celebracion del Capitulo Provincial, ibi. *Singulo quoque biennio studeant convenire, quod semper celebrari volumus dominica tertia post Pascha Resurrectionis.* La qual ley, y constitucion suya estan obligados aguardar, como está ordenado por el Santo Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 7 in fine. ibi: *Serventur singularum Ordinum Monasteriorum constitutiones,* Ni el Prelado inferior puede dispensar en ellas, como es comun sentimiento de los Doctores, advirtiendo juntamente, que en la reformacion del Illustrissi. señor Nuncio D. Cesar Fachenet. fol. 4. num. 13. dice que no quiere dispensar en ninguna constitució de las Ordenes, y assi ellas deben ser guardadas de todos, advirtiendo juntamente, que ninguna Religion por previlegiada que sea puede estatuir estatutos, o leyes contrarias a la disposicion del derecho canonico en materia de elecciones canonicas, sino es que tiene expresso previlegio de la Sede Apostolica, como lo advierte Castellin. d. tract. cap. 1. a num. 1 præcipuè num. 5. ibi: *Quo circa nulla Religio quamtumvis privilegijs decorata ex se condere potest statuta sive leges contrarias dispositioni iuris communis circa electionem canonicam suorum Superiorum, nisi habeat super hoc previlegium à Sede Apostolica sibi concessum in forma speciali. cap. super his de maiorat. & obed.* y el mismo autor en el cap. 4. num. 30. ibi: *Et hoc modo exponi debet ordinatio facta in Religione Prædicatorum, cum subijciatur necessario dispositioni iuris communis & ab illa patiatur expositionem, alias esset non recta, & contra dispositionem iuris communis, contra quam nulla Religio potest condere statutum sive Ordinem vim legis habentem.* Lo qual se debe advertir mucho para las alegaciones, que se hacen acerca de las elecciones de los Prelados regulares, alegando ser constitucion de su Orden, que se debe advertir si es contra derecho comun, y siendolo se debe mostrar el previlegio de la Sede Apostolica concessum in forma speciall, y si no se á de proceder cóforme a derecho canonica en materia de elecciones.

5 ¶ Esto supuesto no se puede dudar. Lo primero, que estando convocado el Capitulo de los Padres del Glorioso D. San Augustin en la Ciudad de Granada, y estando el termino fijo

por

por sus leyes, aviendosse salido el R. P. M. Fr. Francisco Lyaño con toda su parcialidad, aunque fuessen de tres partes las dos, la tercera que quedó pudo celebrar capitulo, text. in cap. quod sicut de elect. ibi: *Si autem meridiem Episcopus, & Abbas Mellisfontis, qui interesse debuerant, non comperti fuerunt, sed ad electionem vocati, sive nequiverint, sive noluerint ad electionem celebrandam accedere, ipsorum absentia non potuit electionem impedire*, cap. cum nobis, cap. quia propter 42. eodem tit. ibi: *Statuimus ut cum electio fuerit celebranda, præsentibus omnibus qui debent, & volunt, & possunt commode interesse assumantur*: ubi Glos. verb. *volunt*, quærit, ibi: *quid si quis non vult interesse electioni? alij procedere possunt sine illo*: Clement. quod circa de elect. DD. omnes in dict. cap. quod sicut & in cap. quia propter, ubi Abbas num. 5. notat. *Quod nolentes interesse electioni non debent computari in numerum vocalium*, & est Glos. in dict. Clement. quod circa Miranda in Manuali Prælat. quæst. 23. art. 6. conclus. 3. tom. 2.

6 ¶ Y fray Manuel Rodriguez tom. 2. qq. regul. quæst. 53. art. 11. despues que asienta por llana la doctrina referida, la amplia con decir, y assentar *quod licet nullum Collegium Ecclesiasticum possit constitui in uno, tamen semel constitutum in multis potest totum ius Collegij venire ad unum, & conservari in illo*. ut est casus expressus in l. sicut §. fin. quod cuiuscumque univers. Nom. Glos. in cap. gratum verb. maiorem partem de postulat. Prælat. Abbas in d. cap. 1. de elect. y para calificacion mayor desta verdad pondera el mismo Fr. Manuel Rodriguez dict. art. 11. por la Glossa en la Clementina, ne Romani, §. porro, verb. omnes de elect. *quod si omnes Cardenales existerent extra conclavi postea quam ad eligendum Papam in eo convenerunt, excepto uno ille solus posset eligere. Papam*. quã Glossam memorabilem comuniter receptam affirmant. Martin Laudum. & Petrá Brax de elect. part. 1. cap. 2. num. 4. Navarr. lib. 1. cons. 7. de elect. Laur. de Peri. tom. 1. de subdito, quæst. 1. de obedientia, cap. 31. §. 6. Augustin de Barbosa con otros muchos que cita de iure Eccles. cap. 19. num. 46.

7 ¶ Y en proprios terminos de nuestro caso Castellinus de electione canonic. cap. 8. num. 11. in fin. ibi: *Qui enim iam Congregati recesserunt à loco Capituli tempore electionis à iure statuto, & si pariter sunt computandi inter illos, qui de iure non sunt amplius vocandi, & qui iuri suo libere renunciarunt pro illa vice tantum, in iure enim paria sunt non venire ad electionem, & venire, & non perseverare usque ad finem*. Panormitan. in cap. cum nobis de elect. num. 10. & 11. ponit

11. ponit

ir. ponit casum sequentis tenoris videlicet. Quando instat terminus a iure praefixus procedendi ad electionem, si vocales omnes iam presentes congregati in Capitulo ad effectum electionis, etiam ex tribus partibus electorum duae recesserunt a praedicto loco sine urgentissima causa, tertia pars vocalium, quae remanet alijs renuentibus potest rite procedere ad canonicam electionem, quod semper intelligitur instante ultimo temporis termino a iure praefixo; tunc enim & non aliter potest tertia pars vocalium, quae remansit in Capitulo servatis omnibus alias servandis celebrare electionem, &c.

8 ¶ El mismo sentimiento tiene Iul. Labor var. lucubrat. tit. 4 cap. 21 num. 8 ibi: *Caeterum haec intelligenda sunt iuxta distinctiones traditas per Marc. Anton. Cuch. instit. maior. lib. 4. tit. 1. de elect. si enim illi qui remanent, alijs exeuntibus, constituant duas ex tribus partibus, certum est electionem ab ipsis factam valere, nulla habita ratione ad exeuntes. Si non sunt duae partes, sed si maior, poterit etiam simpliciter ad electionem procedere, & terminum coarctare; at reliqua per inde agere, ac si totum Collegium integrum adesset; neque enim negari potest, quin totum Collegium fuerit Congregatũ, licet pars discesserit, & constat maiorem partem Collegij, quod congregatũ fuit auctoritatem illam habere, quam plenum Collegium haberet. Abb. quem sequuntur caeteri in cap. cum nobis col. penult. de elect. Petr. Braxio in direct. elect. cap. 6. part. 3. At si minor pars tantum remaneat, vel unus alijs discedentibus, nihil simpliciter auctoritatis habent, cum minor Collegij pars non possit totum Collegium refferre, & pars maior quae discessit, videtur vocationem, & Congregationem ipsius pro ea vice revocasse, sed tunc tãdem minor pars maiore discedente habet ius eligendi, ea non expectata, quando instat ultimus terminus electionis, &c.*

9 ¶ El mismo sentimiento tiene Laurentius de Perinis de subdito Religioso, tom. 1. cap. 31. §. 6. pag. 457. ibi: *Unde colligitur quod si omnes iam congregati in Capitulo. Vg. decem aliqui egrediantur, Vg. quatuor vel sex possunt de iure, qui remanent electionem facere, etiam si unus solus remaneat; & electio erit canonica. Quia qui exierunt non computantur amplius in numero electorum, ut habetur cap. cum nobis de elect. ubi Gloss. verb. revocare, Rodriguez tom. 2. quaest. 5.* art. 11. Navar. lib. 1. cons. de elect. cons. 7. Panormitanus in cap. cum nobis, num. 10. Glos. etiam in Clement. *quod circa de electione verb. quae in facto: quod intellige quando tempus electionis est determinatum, & est in ultimo termino, &c.*

10 ¶ Esta dotrina es comun entre todos los D.D. sin que aya variedad de opiniones; que instando el termino ultimo de la

la eleccion, los que quedan, aunque sea en menor numero, pueden celebrar la eleccion, la qual es valida, y canonica, y la Rota lo a determinado muchas veces, Seraph. decis. 860, nu. 7. & decis. 1050, num 3. y de dos modos se puede considerar en una eleccion, *quod tempus instet* el uno *quando a iure praefixus est terminus eligendi*, y el otro quando esta empeçado el acto y se quiere continuar hasta perficionarle, y en el intermedio sucedio discordia, por donde los votos cógregados se salieron del Capitulo, quedando la menor parte, ambos los puso Abb. in d. cap. cum nobis collectanea 5 & 6. de elect. pues siendo assi verdad que el termino fijo por las leyes de los Padres del Gran Patriarcha S. Augustin estava determinado para la eleccion del Provincialato por aver cumplido el tiempo, que disponen sus leyes, y para esso estavan todos juntos en el Convento de Granada, y convocados legitimamente por su Paternidad Reverenda, no pudo alargar el termino del Capitulo, ni diferirlo.

11 ¶ Por lo qual es precisso dar la eleccion, que se hizo en el M.R.P. M. Fr. Francisco Terminon por canonica, sin que en esto aya variedad de opiniones, que aunque las pudiera aver *si non imminebat tempus electionis* pero no ay ningun autor, que afirme que *si imminet, quia lege dispositum est*. como es en el caso propuesto, que aunque se salgan del Capitulo la mayor parte, que en la que queda, aunque sea la tercera, puede eligir, y es verdadera eleccion, y assi todo lo hecho en este dicho Capitulo fue legitimo: pues el R. P. Provincial no pudo alargar el termino de la eleccion, como lo tienen Innocent. in cap. Ecclesia, el 2. de elect. y como advirtiô Rebuff. in l. in tempora, C. de fide instrument. lib. 10, resultaria que qualquiera Superior con pretextos maliciosos diferiria las elecciones, y aviendo concurrido todos los vocales se hallaron precissamente obligados assistir, y si se ausentaron de su voluntad no ay obligacion de aguardarlos, sic Baisius in directivo electionum, 3. part. cap. 10. infin. ibi *Si vero scirent diem assignationis pro electione facienda non essent amplius vocandi si se absentarent, quia ex quo sciunt diem assignationis certiorari non debent*. l. 1, ff, de emptione, & vend. Lo qual queda sin genero de duda: pues como dice el informe tanto tiempo se aguardò, y se llamaron con editos, y algunos acudieron, y assi los que quedaron fue parte legitima para hacer la dicha eleccion, y aviendosse eligido el M. R. P. M. Fr. Francisco Terminon; guardando la determinacion del cap. ingenesi de elect. & cap. quia propter.

ibi: *Vt iscellatione habita eligatur in cum omnes, vel maior, & sanior pars, Capituli consenserit.* Donde como notan todos los DD. no se a de mirar a los votos de los ausentes ni de los que se salieron, sino solamente a los que quedaron en el Capitulo, Castellinus de elect. cap. 8, num. 11.

12 § Por lo qual siendo canonica esta eleccion; es precisa su execucion justa, text. in d. cap. quod sicut & cap. quia propter de electione ibi: *Nullo prorsus appellationis obstaculo interiecto.* Et ibi communiter DD. y fue de ningun valor, y effecto; que el dicho R. P. Provincial prohibiera, que no se celebrasse Capitulo, y que no se hiciesse eleccion, porque prohibida està la apelacion simple, y absoluta, *nec fiat electio*, sino fuere interpuesta, *nec fiat electio, nisi canonica, & assignetur probabilis causa appellationis*, ita per text. in cap. consideravimus de electione, y lo resuelven Castellinus de electione canon cap. 16, num. 1 Barbossa in collect. ad d. cap. consideravimus in verb. post appellationem, y assi no estando verificadas las causas que tubo el R. P. Provincial ante superior legitimo, no pudo ser, ni fue de ningun valor, y effecto su prohibicion, ni las censuras, que puso en orden a este effecto, porque para esto no tubo facultad.

13 § Que aunque sea verdad que aya diferentes opiniones: si la apelacion de actos extrajudiciales suspende la causa, y se causa atentado, de que se puede vèr la Glos. in cap. non solum de appellationibus in 6, super verb. reducendum, ibi: si extrajudicialis sit appellatio, Rebuff. in tract. nominationum, quæst. 17, num. 28, Michael Crasso commu. opin. tom. 2, lib. 17, tit. 21, num. 195, Lancelloto de attent. 2, part. cap. 12, limit. 3, principali num. 3, cum sequentib' Augustin de Barbossa voto 4. nu. 54, que afirman; que la dicha apelacion extrajudicial, ni causa attentado, ni suspende, y quando se quiera valer la parte contraria de la opinion contraria, que es muy probable, y yo la è defendido, y la siguen muy graves Doctores, el señor Don Ioan Baptista Valençuela cons. 76, num. Grabiel Pereira in tract. de manu Regia part. 1. cap. 22, num. 16, & alij, quam plurimi, todos convienen; que es necessario aguardar la justificacion de la causa de la apelacion ante el superior para el atentado, Si per DD. in cap. bonæ de appellat. in 6, Covarrub. practicarum, cap. 24, num. 5, Decius in cap. cum nobis, etiam de elect. num. 9, donde dixo; que primero avia de proceder probança de la justificacion de la causa, y assi esta se debe probar.

Aunque

14 ¶ Aunque sea verdad, que por estàr el tiempo diputado por la ley para la celebraciõ del Capitulo Provincial, como emos dicho; aũque quedasse sola la tercera parte pudo celebrar su Capitulo, y por esta causa fue valido el dicho Capitulo: pues guardó la forma de su celebracion, que fue el tiempo constituido por ley, y en otro no se guardara la forma, *quia qui non obs.r. vat tempus legis non dicitur formam legis observare.* l. observare §. post hac, ff de offic. Proconsl. Rebuff. in tractu. nominat. quæst. 14 num 6, Gam. Lusit. decis. 337, num. 4. Cardos. in praxi iudicum verb. temp. num 1, pero no niego, que tales circunstancias podian concurrir; que fuessen suficientes no obstante el tiempo señalado para diferir el Capitulo, porq̃ no ay termino ninguno por señalado que sea para hacer alguna obra, ni mandato tan apretado, que no se pueda differir, como es sentimiento comun de los Doctores, y algunas veces no solo se puede differir, sino se debe differir, como es por razon de escandalo, de violencia, o que se perjudica el bien comun, &c. En que todos los Doctores convienen: pero como todo esto consista en la probança, y a la parte, que alegue la justa causa que ubo para differir el Capitulo le incumbe la probança: ex iuribus vulg. esta legitimada con todas las circunstancias debidas, y con testigos mayores de toda excepcion, el superior determina la causa: pero mientras no está determinada por el Prelado superior; el electo debe estàr en su possesion, porque es tan previlegiado este interdicto de interim, que solo mira a conservar el estado; en que cada uno se halla, Covarrub practicarum, cap. 17, num 3, por la ley Aquilius Regulus, ff de donat. Valasc. consult 79, tom. 1, num. 1.

15 ¶ Lo qual procede *etiamsi resistat iuris communis præsumptio dum modo possessio coloretur aliquo titulo ad sui iustificationem*, iuxta responsionem Pontificis in cap. cum personæ de previleg in 6, ubi Francus, §, ult. col. 1, Panormitan. in cap. cum venissent de institutionib. num. 8, ibi: *Ulterius nota, quod possessio contra ius iuvata præsumptione alicuius tituli licèt clarè non constet de qualitate tituli sufficit ad repellendum proprietarium illius iuris, nisi clarè probetur defectus tituli præsumpti*, Covarrub. d. cap. 17, num. 6, vers. Secundo opportet, Capic' decis. 189, num. 3 ubi: *Notat quod possessor lite pendente non debet turbari sua possessione, etiamsi ius contra ius possideat: dum modo possideat cum titulo allegato vel producto.* Alex. Ludovic. decis. 370, ubi Beltram in addit num. 10. en que refiere muchas decissiones de la Rota Post. decis. 215. præcipuè num. 26

y en

y en el caso presente no solo no resiste el derecho a la possessiõ, que tiene el R.P.M. Fr. Francisco Terminon pues fue electo del legitimo Capitulo que quedò, y por esta causa tiene titulo sufficiente, sino le asiste para ser manutenido.

16 § Que aunque es verdad, que esta causa està pendiente ante el señor Nuncio, y se puede considerar de si la determinacion previa à de corresponder a el, o a el de atentados, porq el atentado tiene por si el previlegio notorio; de que primero, y ante todas cosas se expida. Paulo Emilio 52, num. 2. part. 3. Marquesano in tract. de comisionib. in rub. de commet. super attentat. 52. Donde vino a decir la Rota coram Cardenali Cavallerio decis. 223; que aunque se intente la manutencion, y competa llanamente a quien la pide no se debe dàr, sino es purgado primero los attentados, latamente Lancelloto de attẽtatis 3. part. cap. 24, quæst. 19, Postio de manutent. observ. 7, num. 39. ibi. *non tamen omittimus, quod attentatorum causa tam petitoriam, quam possessoriam suspenderet, illisque præferenda esset, &c.*

17 § La distincion ordinaria es de Lancelloto en el lugar citado, y la de Postio en el num. 4, y la decisión de Capicio 72, de que quando el atentado depende de la justificacion del negocio principal, se á de reservar para entonçes, y no es necessario exactamente, que el attentado dependa de la justificacion del negocio principal, sino que confussamente se mescle con el articulo de la manutencion, porque siempre se á de reservar, y la dotrina de Postio citado, es singular, porque no hablò en el juicio peritorio, sino en el sumarissimo, ibi: *Secus tamen esset, si attẽtata penderent à possessione nam tunc cognosceretur prius de possessione, quam de attentatis, &c.* Traddit eleganter Rota decis. 560, part. 2, in recentioribus. No dixo alli el juycio de la propriedad, que tãbien se suspende por el articulo introducido de atentados, sino del possessorio, como es en este caso, donde la manutẽcion, que se pide por el R.P.M. Fr. Francisco Terminon se intenta en fuerça de la possesion, que tiene de su oficio, siendo electo por el Capitulo legitimo: pues los demas Capitulares se salieron de su voluntad. Pues si el atentado es para excluir esta possessiõ; luego precissamente aquella se debe determinar ante todas cosas, y si fue legitimo el Capitulo, en que fue electo.

18 § Ademas que la prohibicion que hiço el R.P.M. Lyaño fue para que los vocales que quedassen no celebrassen Capitulo por justas causas, que dixo q̃ tenia, hasta avisar al S. Nuncio, y

asi

?

asi fue para que no se procediesse a la eleccion. Luego si la eleccion hecha fuesse canonica; cessaria el atentado, que se pretende: luego antes de llegar a conocer del; es necessario gustar de los meritos de la dicha eleccion, porque su justificacion, o injusticia influirà en su determinacion, ita Lancellot. in d. q. 19, per totam prçcipuè, n. 2. ibi: *Pone igitur quod intentato interdicto uti possidentis, & retinenda, & lite huiusmodi pendente actor bona de quibus agitur locaret, & aliquos actus possessorios fecerit, quos adversarius pratendat vitio attentatorum esse subiectos, actor verò ad excusandam & excludendam attentata asserens se fuisse, & esse in possessione alleget dictos actus fecisse per modum continuationis, & per consequens. Non attentasse, quia cognitio allegatæ continuationis ad excussanda attentata pendet omnino, ut patet a cognitione causæ principalis, si hoc excipiatur attentatorum revocatio impeditur, &c.*

19 ¶ Dotrina que parece ajustada a este pleyto, porque los Capitulares que quedaron pretenden para obtener su manutencion, y excluir el pretenso atentado, que la eleccion, modo, y forma della à sido, y fue continuacion, y costumbre inmemorial, y expressa ley en el tiempo que dispone: luego el atentado cessa mediante esta excepcion: luego precissamente el juycio sumarissimo del interim es el previlegiado. Lo mismo sucederia si la manutencion pendiera para justificar la possesion del negocio principal, como dixo la Rota, coram Cardenali Sacrato in una Romana impressa penes Posthium decis. 9, in ordine, num. 31. ubi quam plures Rotæ decisiones refert, y asi sucede la regla ordinaria, y vulgar en materia de manutenciones, q̃ se deben al posseedor tempore motæ litis principio que no tiene duda en los derechos.

20 ¶ Aunque en el caso presente, como para la celebracion del Capitulo ubo prohibicion del que actualmente era Provincial, y aun no se avia reconocido Presidente, que aunque sea verdad que el R. P. M. Fr. Francisco Lyaño no lo pudo hacer por ley; antes le era preciso que se celebrasse por ser el tiempo q̃ la ley dispone, que se haga, y solo el no celebrarlo, y prohibir q̃ no se celebrasse; pudo nacer de los impedimentos, que debe demostrar, estos precissamente se deben de mirar para el atentado primeramente: pues al tiempo que se movió la controversia, que despues diremos, posseia el R. P. M. Lyaño el oficio, y asi tenia possesion, que es el un estremo, que se requiere, porque el de la turbacion bastantemente se comprueba *per litis sustentationem,*

aun

aun quando le tengamos por requisito essencial, que muchos dixeron que no lo era, Ioan Faber. in §, retinendę instit. de inter dictis, num. 24, vers. item quęritur, Fontanel. de pact. numptial. claus. 7, Glos. 3, part. 10, num. 39, & sequentibus, tom. ultimo. Bocacio de interdicto uti possidentis, cap. 14, n. 4, si bien otros dixeron lo contrario, como fueron Covarrub. practicarum, cap. 17, num. 3, Ciriaco controvers. forens. lib. 2. controver. 224 num. 8, Anton Fabro in suo Cod. lib. 8, tit. 4. distinct. 8. num. 3. y asi de qualquier modo quando la doctrina de Covarrub. sea la mas cierta bastantes turbaciones se convençen de la prosecucion deste Pleyto, Vibio decis. 411. num. 14, lib. 3, Rota diversor. decis. 41, num. 3. infin. part. 2, late Menoch. de retenend. remed. 3, num. 303, y asi parece que la possession està por el R. P. M. Lyaño: pues fue el que puso el mandato; que no se celebrase el Capitulo, no aviendo otro superior por entonçes, y mas con cesuras, que es preciso averiguar primero si fueron justas, o no, o pudieron ligar, de que se causa el atentado, y ser el Capitulo valido, o in valido.

21 ¶ Pero por el mismo caso los que quedaron; siendo determinado el tiempo para la celebracion del Capitulo por ley, es precisso decir; que los dichos mandatos del Provincial, y censuras, o no comprehendieron este caso, o q̃ de su principio fueron in validos, y que la descomunion puesta en ellos para su observencia, como acesoria quedó tambien nula y de ningun valor, ita Mari. Alter. de cens. tom. 1, disp. 2, de causa excommunic. lib. 3, cap. 1, pag. mihi, 284, ibi: *Si lex vel mandatum generale hominis nullum est, & invalidum excommunicatio, quæ in huiusmodi lege, vel mandato continetur nulla erit, & qui facit contra talem legem non incurrit excommunicationem Pr. accessorium sequitur suum principale, pœna excommunicationis est quid accessorium in lege respectu actus, qui præcipitur, vel prohibetur si igitur principale est nullum ergo, & accessorium secundo quia si lex non obligat ergo transgressor legis non potest dici contumax, nec inobediens ergo cessa causat materialis excommunicationis, &c.*

22 ¶ Y que no pudo el R. P. M. Lyaño poner pena de excomunion para que no celebrassen Capitulo; siendo precisso celebrarse conforme a sus constituciones, y les era licito, pruebalo el mismo Mari. Alter. d. cap. 1, pag. 286, ibi: *In primo casu quando constat de iniustitia manifesta causæ, vel de levitate sententia excommunicationis est, iniqua, & non obligat, ut si pronuntietur quis*

excommu-

excommunicatus de opere bono commisso, vel de peccato veniali: tunc enim excommunicatio nihil operatur in foro interiori, neque exteriore, &c. Y hablando de semejantes mādatos invalidos, puestos por algunos superiores regulares, tiene el mismo sentimiento Fray Manuel Rodriguez, quæst. reg. tom. 2, q. 52, art. 11, vers. ad secūdum *continet enim sententia huiusmodi excommunicationis intolerabilem, & patentem errorem, & sic ab ea hoc casu datur appellatio suspensiva,* secundum Farinac. in prax. crim. quæst. 101. num. 61.

23 ¶ Y que los Padres Capitulares que quedaron no estavan obligados a obedecer en esta parte, ni las censuras cominadas les podian ligar; lo prueba en proprios terminos de eleccion Perinis de Religios. subdit. tom. 1, quæst. 1. de obedientia, cap. 31, §. 10, pag. 491. ibi: *Dico secundo Patres Capitulares præfato Præsidenti mandati iuris ordine non servato obedire non tenetur, etiam si præcipiat sub pœna excommunicationis ipso facto. Pr. quia si mandata iniusta sunt, & nulla ut supono, nec etiam in foro exteriore ligabunt, quia sententia nulla sententia non est cap. 1, de re iudic. immo sententia excommunicationis nulla in foro exteriori minime obligat, &c.* Y siendo notoria la injusticia tiene los mismos efectos que la nulidad *illa enim æquiparantur.* Sigism. Scacc. de appel. quæst. 17, limit. 11, n. 62, & limit. 19, sub. 4, y aqui se les vedò; que hicieron Capitulo, siendo orden expreso de sus constituciones, q̄ se celebrase.

24 ¶ Y quando los mandatos no uvieran sido injustos, è invalidos, y la descomunion pudiera ligar, porque ubiese justas causas para suspender el Capitulo. Aun aviendose apelado despues de cominada: pero antes de aver incurrido en ella; es cierto, que quedaron sus efectos suspendidos, y ella nula, assi lo resuelven Franc. in cap. 1. num. 3, notab. 3, & in cap. ad presenti am 16, num. 3, cum sequentib. & in cap. dilectis 55, not. ultim. n. 12, & 13, de appellat. Lancellot. de attent. part. 2, cap. 12, ampliat. 8, num. 5, ubi num. 7, *quod excommunicatus post appellationem non est interim excommunicatus,* & ampliat. 17. num. 5, ubi num. 27, & 28. *Quod excommunicatio est, ipso iure nulla etiam post appellationem extraiudicialem lata,* & limit. 26, num. 5, Sigism. Scac. de appellat. quæst. 17, limit. 22, num. 55 ubi etiam procedere, etiamsi appellatio fuerit extraiudicialis, idem tenent Mari Alter. de cens. to. 1, disp. 5, de causa excōmunicationis, lib. 3, cap. 1, pag. 312, Nald. in sum. verb. appellare, 5. Perinis de subdito Religioso, tom. 1, cap. 20, §. unico, vers. si verò, Salgado de supplic. ad Santiss. par. 2, cap. 24, num. 49, y assi aviendo apelado los Padres q̄ quedaron

del

del dicho mandato, y censura del R. P. Provincial no les pudo obstar para no celebrar su Capitulo: pues assi lo disponiā sus leyes, aun quando ubiera justas causas para no celebrarsse, y assi lo celebraron, llamando por editos los ausentes, con termino competente, y por esso no se puede decir; que no hicieron caso de los ausentes, y fueron despreciados.

25 ¶ El primer principio de la discordia procedió, si el Presidente nombrado por el Reverendissimo, avia de nombrar los Iueces de causas, *ex arbitrio suo*, o si se avian de nombrar *ex consensu Patrum*, lo qual se tratò antes de averse reconocido el Presidente. Para esto es necessario suponer, que como disponen las constituciones desta sagrada Religion; el Viernes despues de aver dicho visperas cantadas *de mandato Prioris Provincialis ad sonum campanellæ claustri terpulsatæ* se junten todos los vocales y el R. P. Provincial ponga precepto, en que mande; que si alguno tiene algunas letras del Reverendissimo P. General *ad illius Provinciæ Capitulum directas eas protinus ostendat*, y si alguno tuviere las dichas letras del Reverendissimo, dispone la constitucion, ibi: *Volumus ac decernimus, ut illis ab omnibus debita cum veneratione, ut decet perfecte obediatur, & si virtute illarum litterarum aliquis illius Provincialis Capituli Præsidens institutus fuerit is ab omnibus pro Præsidente habeatur; & Præsidentis fungatur officio.* Despues de recibido el Presidente en el modo, que dispone la constitucion, dice *eo autem completo de Patrum consensu deputet tres Iudices causarum peritos, & expertos, &c.*

26 ¶ No se puede poner en controversia, que en las leyes las palabras se an de entender, è interpretar; *secundum propriam significationem, quia non est ab illa recedendum.* l. non aliter delegat. 3. Cravet. cons. 20. num. 9, & cons. 105, num. 2, & cons. 149, num. 7 & cons. 227. num. 11, & sequentibus, Paricio cons. 22, num. 6, lib. 4, Decio cons. 113, num. 6, Surdo cons. 140, num. 36, cum sequentibus Barbosa de axiom. axiom. 222. num. 4. Bien vulgar es la distincion de la diversidad, que ay quando alguna ley, ò estatuto, dice esto se haga con consejo de tales personas, ò consentimiento, que aunque es verdad; que distingue Bart. in leg. 1. §. si plures, ff. de exercit. actione, num. 7, que quando el que debe dàr el consejo es participante en el oficio, tunc consilium sequendum est. l. Titium, & Mævium, ff. de administra. tit. iuncta. l. consilium, in fin. ff. de curat. furiosi. pero si no es participante en el oficio no tiene obligaciō a seguillo, ex text. in cap. cum olim

 de

de arbitr.l.2.in fin.ff,de mandati,cuya doctrina refiere, y sigue Panormitano in dict.cap. olim,numer.5: pero en diciendo; ex consensu, es precisso el consentimiento, desuerte que sin el es nulo lo que se hiciere. En que no ay controversia ninguna entre los Doctores.

27 ¶ Y aunque es verdad, que en este caso podia aver alguna duda; si la palabra *ex consensu Patruum*, se entedia de todos los Capitulares, o de solamente el Presidente, y Difinitorio: pero *si verba debent intelligi*, Perprius.l. hoc legatum. ff. delegat. 3. Tusco tom.8, litt.V.concl.92, num.25, Ioseph de Seff.decis. 64 num.86, tom.1, Barbosa citado, num. 31. La misma constitució hablando antecedentemente; como se à de reconocer el Presidente, ordenando, como està dicho, que el P. Provincial inquiera si ay algunas letras del Reverendissimo, dice: ibi: *immo omnibus & singulis Patribus, &c.* donde habla alli de todos los Capitulares por la palabra *Patribus*, que a todos dá este nombre de Padres; y tratando las mismas constituciones en la 3, part. de guvernatio. de la forma de celebrar el Capitulo General cap. 3. por nombre de Padres entiende todos los vocales, ibi: *Et post eum ordinate sic faciat omnes Patres successive, &c.* y tratando de la disposicion de señalar oficios el Presidente dice: *De inde de Patruum, & præcipuè Provincialis Provinciæ in qua Capitulum celebratur concilio duos, &c.* y tratando de los Iueces de causas dice: *de eorum quoque Concilio tres peritos, & expertos Patres deputavit Iudices causarum, &c.* y tratando de los examinadores, dice: *deputavit etiam eorundem Concilio tres examinatores litterarum, &c.* Donde se debe de ponderar, que en el Capitulo general la Deputacion de los Iueces de causas; solamente dice *ex consilio*; pero en el Capitulo Provincial, dice *ex consensu Patruum*, y assi siendo tan clara la disposicion, a ella se á de estàr, que a de ser *ex consensu Patruum*, el nombramiento de los Iueces de causas, y assi se hiço con que se quita toda la dificultad.

28 ¶ Que aunque sea verdad, que el Reverendissimo cóforme sus constituciones, si ay alguna duda en ellas, se à de estàr a su interpretacion in prolog. fol. 63. ibi: *Si autem aliquando in constitutionibus nostris, aliquod dubium oriatur stabitur interpratationi & declarationi Reverendissimi Patris Generalis, nam obedientia excusat in dubijs*, y es cierto, que *in dubio semper interpretanda est dispositio in eum sensum, qui magis ad equalitatem reducit*; y la interpretacion no cae en disposicion clara, y manifiesta, y assi en esta parte

E se á

se á de estár a la constitucion, y a la practica della, advirtiendo juntamente, que las mismas cõstituciones disponen, ibi fol. 62. *Nulla verò consuetudo quamtumvis inveterata contra has nostras constitutiones valeat, aut toleretur, sed corruptela, & abusus potius exis timetur*, y asi este caso lo remito a la disposició de la misma ley, y practica de la Religion, advirtiendo; que no porque algunas veces se aya hecho el nombramiento de Iueces de causas por solo el Presidente del Capitulo, y otras veces se aya hecho como dispone la constitucion *ex consensu Patruum talis observantia tam quam varia, & difformis non potest deservire pro observantia interpretativa*, Bart. in l. 2, num. 22, ff de solut. matr. & in l. solent. §. non veró, ff, de officio. Procon. Decius in l. Si certis annis, Cod. de pactis, & in cons. 215, Cravet. cons. 313, num. 4, Farinac. decis. 45, num. 4. part. 1, in recent. Rolád. cons. 13. num. 18, & 20, lib. 4. y con otros muchos al intento presente Laborius citado, tit. 4, cap. 21, num. 153.

29 ¶ Pero adhuc concedido, esto no pudo obstar para que la dicha eleccion, hecha en el R.P.M. Fray Francisco Termiñon no fuesse valida, porque esta controversia no fue acerca de la eleccion, sino del modo de nombrar los Iueces de las causas, si esto avia de ser *ex consensu Patrũ*, como dispone la ley, o solamẽte el Presidente nombrado por el Reverendissimo los avia de nombrar, y esta contienda fue antes de reconocido el Presidente, è independente de la eleccion, y asi no pudo obstar para que no se reconociesse el Presidente, ni se hiciesse; y asi la prohibicion, o apelacion que se interpone, solo tiene efecto debolutivo, es determinacion del cap. cum venissent de rest. in integrum Ferretus cons. 192. num. 15, lib. 1, Lancellotus, de attent. 2. part. cap. 4, nu. 541, ibi: *Et sicut quando quæstio est inter Electores super iurè eligendi, potest devenire ad aliam electionem, ita etiam quando quæstio est inter compatronos super iure Patronat' possunt devenire ad aliam præsentationem ea ratione, quia quando lis pendet inter Electores seù Cõpatronos super iure eligendi, vel præsentandi; & non super beneficio ius deductum inter eos in letigium non transfertur in electum, sive præsentatum, sed remanet penes Electores litigantes; & ideò non prohibetur a iure electio de qua non est quæstio*. Doctrina que se acomoda bien al caso presente, porque la quæstion fue entre el R.P. M. Fr. Francisco Lyaño, y su partido, y entre los demas Capitulares opuestos, si el Presidente avia de nombrar los Iueces de causas a su voluntad, o como dispone la constitucion *ex consensu Patrũ*; y asi

esto

esto no pudo estorbar a la eleccion, ni por esta causa pudo ser nula, y esta controversia *remanet penes Electores litigantes, & non transfertur in electum.*

30 ¶ Y aunque se diga; que del nombramiento de los Iueces de causas como dellos depende el legitimar los votos, porq̃ dispone la constitucion de Iudicib. causarum. fol. 120, que estos Iueces *ante omnia litteras discretorum examinent, ac de habentibus vocem tam activam, quam passivã omnem controversiam dirimant.* Y tratando del modo de proceder; prosigue la constitucion, *hi tres causas omnes tam fratum, quam secularium cum fratibus audientes aliaque negotia si quæ a Diffinitorio commissa fuerint discutientes, ea quæ pacis sunt in omnes intendant, & quæ graviora fuerint Diffinitorio referant, ipsi tamen leviora iudicantes, ac determinantes sola rei veritate inspecta, omnes decisiones in libro uno, vel quaterno scribentes in cuius fine omnes tres manu propria subscribant a quorum sententia nulli post Capitulum dimissum liceat appellare, nisi forte absens, vel in audit' fuerit.* Mirada bien toda esta disposicion, es muy conforme a derecho, y guardada rectamente no se puede seguir agravio ninguno considerable, porque aunque es verdad, que se les dà a los dichos Iueces facultad de examinar los que tienen voz activa, y passiva para el dicho Capitulo, que es fuerça, q̃ para esto estén determinadas algunas personas, determina que las cosas graves avise al Diffinitorio, y que ellos solamente juzguen de las cosas leves, *leviora iudicantes.*

31 ¶ Donde colijo, que en virtud desta constitucion no pueden los Iueces de causas sin aver referido el caso al Diffinitorio privar a ninguno de voz activa, o passiva: pues como todos los Doctores confiessan esta pribacion es materia muy grave, grande mortificacion seria los que viessen peligrar su onra, y quitarle la voz activa, y passiva de tanta estimacion para los Religiosos de prendas, y no pudiesse salir a su defensa, ni le quisiessen oír. Obligó mucho esta razon a un Doctor grave a decir; que hasta un Novicio, que con manifestacion de causa se quiere echar fuera, se debe oír: oìgamos las palabras con que lo dice: *Non etiam sant Iudicij est famam proximi, & Religionis lædere, quia gravius illi peccarent, quam si novitij sanguinem effunderent, cum honor vitæ anteferatur, l. isti quidem, §. pen. ff. quod metus causa, l. iusta ff. de manum vendi. & Apostolus ait expedit magis mori, quam ut Gloriã meam, quis evacuet, & ideo censent nostri causam honoris esse arduam, & maximã consi derationem dignam.* Palabras son todas de Menoch.

 cons.

conſ.96.num. 15. y cita por eſta parte a Cravet. conſ. 168. n. 2. Socin.iun.conſ.117,num.24.lib.3,Grammat.deciſ. 2, num. 12. & alibi ſæpe: *Scribit etiam Alciat.reſpon. 306. num.12; infin.mimtiſſimi agendum eſse nequis in honore lædatur*, y aun entre los Gentiles aquel ſolo ſe tenia por muerto, aquien le faltò la onra, ut ait Plautus: *Illum dico periſſe, cui quidem perit pudor.* y es menos morir el cuerpo, que la opinion, porq̃ el honor es joya de mucho mayor aprecio, d.l.iſti quidem, §, quod ſi dederit, ff. de eo quod metus cauſa. Sebaſt. Medices de caſibus fortuit.part.1, quæſt.7 n.7. Scrip. Theodor. alleg.19, num.5. Ameſcua de poteſtate in ſe ipſum, lib.2, cap.5, num.11, y aſsi diſpone muy bien la ley, q̃ aunq̃ en actos ſemejantes, ſe proceda ſumariamente, porque de otra manera ſeria grande la dilatacion del Capitulo, y que deſpues del Capitulo no ſe pueda apelar: pero eſto ſe concede ſi eſtava auſente, o nò fueſſe oido, *niſi forte abſens, vel in auditus fuerit.*

32 ¶ Y porque en ſemejãtes ocaſiones no ſe uſaſſe de fraudes para quitar votos, la miſma conſtitucion lo determina, ibi: *Nullus tamen ad Capitulum Provinciale, vel ad Iudices cauſarum afferat cauſas, quæ per Priorem Provincialem, vel localem poſſent alias determinari, & iudicari ſecus verò faciens non audiatur, & pro temeritate ſua puniatur. Prior verò Provincialis, ſeù localis, qui quæſtiones vel caſus ſubditorum ſuorum ad ſe deductos, qui per eum poſſent determinari ad Capitulum Provinciale deduci fecerit, vel permiſerit ſit voce paſsiva per biennium pribatus, idem ſit Iudicium ſi Prior Provincialis prædictus cauſas ad Reverendiſsimum Patrem, vel Prior localis ad Priorem Provincialem deduci fecerint, vel permiſerint, niſi hoc facerent ad hoc, ut eorum rectitudo Superioribus pateſieret.* Excelente determinacion, y la intenſion de tan juſta ley; no es otra, ſino porque no inaviliten los votos, y las perſonas cõ pretextos maliciosos. Combiene eſta diſpoſicion con la del Santo Concilio Tridentino, ſeſſ.25, cap.6. de regularibus, ibi: *Nec in poſterum liceat Provincialis, aut Abbates Priores, aut alios quoſcumque titulares ad effectum electionis faciendæ conſtituere, aut voces, & ſuffragia abſentium ſupplere, &c.* anulando con decreto irritante la eleccion, que en contrario ſe hiciere. La qual diſpoſicion tiene lugar, como dice Poſtio, 2. tom. de manutent. cap. 6, para pribar de voz activa, y paſsiva, ſino es en los caſos expreſſados en derecho, o por ley, y trae el Breve de Clemente VIII. que tales privaciones no ſe hagan dos meſes antes del Capitulo para pribar los Capitulares, porque ſe tienen por ſoſpechoſas.

Por

33 ¶ Por lo qual mal se puede alegar fuerça, y violencia con pretexto que el Presidente aviendo de nombrar los Iueces de causas de su voluntad quitaria a muchos el voto, y que esta fue la principal causa de irse el R.P.M.Fr.Francisco Lyaño con su parcialidad, porque se responde; que quando esto hiciera el R.P. Presidente se podia apelar por via de fuerça a la Chancilleria de Granada: pues se celebrava el Capitulo en la misma Ciudad, y cõforme su determinacion obrar. Y el caso de differir el Capitulo tubiera lugar, aũque estuviera determinado por ley, quando probadas las violencias, y el escandalo, que se podia seguir en celebrallo, las dos partes de tres lo pidieran junto todo el Capitulo; y que por ninguna via se pudiesse impedir el escandalo, y violencia de celebrallo, ita Mandag. de elect. part. 1. cap. 16. vide Perinis, tom. 3, previleg. cap. 9. num. 12. & 16. pero en nuestro caso no pudo tener lugar: pues estava alli la Real Chãcilleria, que podia estorvar estas violencias; y escandalos, y assi avia de disolverse; quando requerida, y dandole quenta del caso no quisiesse, y consta de lo contrario por la carta del señor Presidẽte: pues dice; que fueron los señores don Augustin del Hierro, y don Alonso de Bolaños a que hablassen a los Religiosos, y los compusiessen de modo; que escusassen notas, y escandalos, y dice el señor Presidente. *sobre lo qual yo escrivì un papel al dicho Padre M. Fr. Francisco Lyaño, y aunque me respondiò, que se veria conmigo el Sabado, que se hiço el Capitulo, y eleccion a las diez no lo cumpliò, como debia, aviendole esperado con los señores Oydores hasta las onze.* Dõde por esto se convence; que la Real Chãcilleria deseaba la paz del Capitulo, y quitar los escandalos, que lo hiciera, y quitarà todas las violencias: pues tan facilmẽte lo podia hacer, y debia; acudiendo a ella por via de fuerça, y assi por esta causa no fue suficiẽte para detener la eleccion: pues estava determinada por ley, que en duda a ella se à de estàr, ex leg. vulgat.

34 ¶ Las demas nulidades, que se ponen, que no se tañó la campana, como es costumbre para recibir al Presidente. Que no fue recibido el Presidente por el R.P. Provincial, ni la mayor parte del Capitulo, ni lo fue en la sala Capitular, sino en una celda particular, y assi parece ser clandestinamente recibido. Que no renunció el R.P. Provincial, como disponen las constituciones, y otras razones a este tono. Se responde facilmente, y no tiene dificultad, que estando, como està determinado por ley quando se à de recibir el Presidente, y se echa de vèr, que con

 fraude

fraude,y engaño no se hace,ni el Provincial, ni su parcialidad, aunque sea mayor. Supuesto que no se congregô todo el Capitulo,y se tratô desto,que los que quedaron pudieron muy bien reconocer al Presidente;quando disponẽ las leyes, ademas que esto fue publico,y se notificô,y se llamó a los ausentes con termino competente, y por esta causa no pudo obstar ninguna nulidad de las q̃ se alegã:pues era forçoso el termino,y no lo podian hacer de otra manera.Esto es lo que me parece brevemente acerca deste caso,de que tratare mas latamente si fuere necesario,y la principal dificultad està si el R.P.M. Lyaño tubo causas suficientes para detener el Capitulo;pero no constando destas procedieron muy bien los que quedaron a su eleccion,y fue valida,y por tal se à de tener,y amparar. Salvo, &c.

Fr. Ioan de la Virgen.